

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/46/2024

INE/JGE183/2024

AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/46/2024

Ciudad de México, 18 de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos que integran el Recurso de Inconformidad **INE/RI/46/2024**, en contra de la presunta determinación de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en el Estado de San Luis Potosí relacionada con el cambio de adscripción de la recurrente.

G L O S A R I O

- **Recurrente.** ***** . ***** en 03 Junta Distrital Ejecutiva del estado de San Luis Potosí.
- **DEAJ.** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral.
- **Estatuto.** Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
- **Instituto.** Instituto Nacional Electoral.
- **JGE.** Junta General Ejecutiva.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de inicio. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la recurrente presentó escrito ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual -entre otros hechos- manifestó que el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, le fue notificado un cambio de adscripción administrativa; señalando que la notificación le fue hecha por la persona que fungía

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/46/2024

en el cargo de ***** adscrita a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, por instrucción del ***** de la, todos de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de San Luis Potosí.

II. Conocimiento del recurso de inconformidad. Mediante cédula de notificación electrónica de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó al Instituto el ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO de tres de octubre de dos mil veinticuatro, emitido dentro del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral, radicado con la clave SM-JLI-113/2024, a través del cual el citado órgano jurisdiccional, escindió y reencauzó a recurso de inconformidad competencia del Consejo General del Instituto el escrito presentado por la recurrente, a través del cual controvierte, entre otras cuestiones, la presunta determinación de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en el estado de San Luis Potosí relacionada con su cambio de adscripción administrativa.

III. Auto de turno del recurso de inconformidad. El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, la Dirección de Asuntos Laborales de la DEAJ acordó formar el expediente identificado con la clave alfanumérica INE/RI/46/2024 y ordenó turnar el expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización, como órgano encargado de sustanciar el recurso, así como de elaborar el acuerdo o proyecto de resolución que en derecho corresponda, a efecto de someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva.

IV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la persona titular de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí. En el acuerdo de turno del recurso de inconformidad del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, la Dirección de Asuntos Laborales de la DEAJ, acordó que se solicitara a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración y a la persona titular de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí, que remitieran a la Unidad Técnica de Fiscalización, los insumos que obraran en las áreas a su cargo relacionados con la alegada readscripción administrativa de la recurrente.

V. Respuesta emitida por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración. El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEA/DP/SRPL/6087/2024, la Dirección Ejecutiva de Administración, informó lo siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/46/2024

“(...)

*... que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Personal, **no se encuentra ninguna solicitud y/o autorización de readscripción en alguna de sus modalidades de *******, cabe mencionar que en concordancia con lo señalado en los artículos 176 y 177 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, las disposiciones referentes a la figura de la readscripción **son aplicables para el Personal de Plaza Presupuestal desde el nivel operativo hasta dirección de área o equivalente de la Rama Administrativa** como lo es actualmente la recurrente desde el 1 de enero de 2024 en el puesto de Operadora de Equipo Tecnológico A, según el SIGA.*

En abono a lo anterior, contrario sensu, la readscripción no es aplicable a personal contratados bajo el régimen de honorarios permanentes como lo fue la recurrente hasta el 31 de diciembre de 2023, según el SIGA.

(...)”

VI. Respuesta emitida por la Vocal Secretaria de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de San Luis Potosí. En fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/SLP/03JDE/2421/2024, la 03 Junta Distrital Ejecutiva de San Luis Potosí, informó lo siguiente:

*“(...) le informo que la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí no ha determinado cambio de adscripción administrativa a la C. *****”, quien actualmente se desempeña como ***** en la 03 Junta Distrital Ejecutiva de San Luis Potosí.*

(...)”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer el presente asunto, conforme a lo ordenado en el ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO de tres de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral, radicado con la clave SM-JLI-

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/46/2024

113/2024, a través del cual el citado órgano jurisdiccional, ordenó que el Instituto a través del Recurso de Inconformidad, conociera sobre los motivos encaminados a controvertir el supuesto cambio de adscripción o rotación de la recurrente, en razón de que el Consejo General del Instituto es el superior del órgano emisor del acto controvertido.

En ese orden de ideas, es la Dirección Ejecutiva de Administración, la dirección facultada para autorizar la readscripción administrativa de personal de la Rama Administrativa que sea solicitado por la persona titular de la unidad responsable a la que se encuentre adscrita la persona solicitante. Por lo que, con fundamento en el artículo 47 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 40, ordinal 1, inciso d), 50, numeral 1, incisos e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento), 8, fracción III, 118 y 119 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), la Junta General Ejecutiva es el órgano encargado de coordinar y supervisar las actividades de las Direcciones Ejecutivas; por lo que, toda vez que la recurrente alega una presunta readscripción administrativa, movimiento que es autorizado por la Dirección General de Administración, corresponde a esta Junta General Ejecutiva la resolución del presente asunto.

SEGUNDO. Del análisis a las constancias que integran el expediente, se considera que lo procedente conforme a derecho es **desechar** el recurso de inconformidad INE/RI/46/2024, de conformidad con lo establecido en los artículos, 358, 360 fracción I, 364, fracción VII y 365, fracción III del Estatuto, mismos que se transcriben a continuación:

Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa

Artículo 358.

*El recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir **las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.***

(...)

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/46/2024

Artículo 360.

Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad:

*I. La Junta, tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al procedimiento laboral sancionador previsto en este ordenamiento, **cuando la autoridad instructora decrete el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento, o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación, y***

(...)

Artículo 364.

*El recurso de inconformidad **podrá ser desechado**, en su caso, por la Junta o la o el Secretario del Consejo General, conforme con sus atribuciones, cuando, no se haya ordenado su admisión y:*

(...)

VII. Se incumpla con alguno de los requisitos de procedencia señalados en el artículo siguiente.

(...)

Artículo 365.

El escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los elementos siguientes:

(...)

III. La resolución o el acuerdo que se impugne, así como la fecha en la cual fue notificado o tuvo conocimiento;

(...)"

En efecto, el Recurso de Inconformidad procede contra las resoluciones emitidas **las por las autoridades instructora y resolutoria y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.**

En ese orden de ideas, el recurso de inconformidad que nos ocupa fue ordenado el tres de octubre de dos mil veinticuatro por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al aprobar el acuerdo de escisión y rencauzamiento del expediente SM-JLI-113/2024 conforme a lo siguiente:

“(...)

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/46/2024

II. Improcedencia de la vía respecto de la supuesta rotación del cargo que desempeñaba como ***.**

Atendiendo a lo expuesto, esta Sala Regional determina **improcedente** el juicio únicamente por lo que respecta a la impugnación encaminada a controvertir la supuesta rotación del cargo que desempeñaba como ***** en la Junta Distrital.

Lo anterior porque el referido acto puede ser conocido por el superior del órgano emisor (Consejo General del INE), quien debe revisar si se ajustó a derecho la determinación adoptada por la autoridad distrital.

De ahí que se considera que, sobre el acto impugnado no se ha cumplido con el principio de definitividad, lo que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ello, porque en términos generales, las instancias, juicios o recursos previos son instrumentos aptos para reparar las violaciones que afectan a los ciudadanos.

De esta forma, si no se agota la instancia ordinaria, que en el caso es la administrativa, a cargo del INE, el juicio ante esta Sala Regional será improcedente, de acuerdo con el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Como se precisó, uno de los actos controvertidos por la actora radica en que indebidamente fue reasignada de su cargo como operadora de equipo tecnológico A; lo que atribuye a la Junta Distrital.

Para combatir dicho acto, se considera que la promovente cuenta con un medio de impugnación ordinario que debe agotar previo a acudir a este órgano jurisdiccional, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Consejo General del INE, a través del recurso de inconformidad. Lo anterior, en términos de dispuesto por los artículos 452 y 453, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

De esa manera, toda vez que la controversia surge con motivo de las atribuciones ejercidas por la Junta Distrital, se arriba a la conclusión que tal actuación admite ser resuelta por el Consejo General del INE en su carácter de superior jerárquico, por lo que dicha autoridad deberá determinar lo que en derecho corresponda, para que la parte actora esté en posibilidad de obtener una resolución que garantice la protección de su derecho que estima vulnerado.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/46/2024

Por tanto, al no haber agotado la instancia previa, lo cual es un requisito para la procedencia del presente juicio ante esta Sala Regional, resulta ser improcedente.

No se pasa por alto que la parte actora solicita como medida cautelar que se evite un cambio de personal que alude aconteció el pasado veintiuno de junio del año en curso, sin embargo, tales aspectos también recaen en el pronunciamiento que deba realizar la autoridad competente que deba conocer del presente asunto, previo acudir ante esta instancia federal jurisdiccional.

***III. Reencauzamiento.** A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la demanda al Consejo General del INE, para que lo resuelva como **recurso de inconformidad**, en los términos y plazos previstos en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.*

(...)"

Ahora bien, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Instituto procedió a registrar el Recurso de Inconformidad bajo el expediente INE/RI/46/2024 y someter el proyecto a la consideración de esta JGE.

De este modo, -como fue precisado en el apartado de antecedentes- la Dirección Ejecutiva de Administración informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Personal, **no se encontró ninguna solicitud y/o autorización y/o orden de readscripción en alguna de sus modalidades a nombre de la recurrente.**

En el mismo sentido, la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí, informó que no ha determinado cambio de adscripción administrativa a la recurrente, quien actualmente se desempeña como ***** en la 03 Junta Distrital Ejecutiva de San Luis Potosí.

Por lo anterior, es menester señalar que el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad debe contener -entre otros elementos- la resolución o el acuerdo que se impugne.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/46/2024

En ese sentido, de las manifestaciones realizadas la recurrente y de los documentos remitidos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral, radicado con la clave SM-JLI-113/2024, (contratos bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, recibos de pago, credenciales institucionales, documentos relacionados con procedimientos laborales sancionadores) no relacionados con la presunta readscripción; así como documentos relacionados con el ISSSTE y solicitudes realizadas en el portal de transparencia, **no se advierte auto o resolución alguna del que se desprenda ninguna solicitud y/o autorización y/o orden de readscripción o rotación en alguna de sus modalidades de la recurrente.**

Por todo lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que, al no existir el acto controvertido, y en consecuencia, una resolución emitida por las autoridades sustanciadora y resolutora, se incumple con el elemento señalado en la fracción III del Artículo 365 del Estatuto, por lo que procede el desechamiento del presente Recurso de Inconformidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, 360, fracción I, 364 fracción VII y 365 fracción III del Estatuto, esta Junta General Ejecutiva:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** el Recurso de Inconformidad INE/RI/46/2024.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución, conforme a derecho corresponda a la persona recurrente y a las demás personas interesadas, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución, a la Sala Regional Monterrey, a través de la Dirección Jurídica.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/46/2024

CUARTO. En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de desechamiento fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 18 de diciembre de 2024, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Maestro Juan Manuel Vázquez Barajas; de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala; de la Secretaria Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Doctora Claudia Arlett Espino y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**